

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, 11 de agosto de 2021, A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que el término para subsanar la demanda venció el 30 de julio de 2021, toda vez que el auto de inadmisión de la demanda se notificó en estados electrónicos No 109 de 23 de julio hogaño y la parte interesada presentó subsanación a la demanda vía correo electrónico el día 30 de julio hogaño, hora 2:00 p.m. Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO RADICACION No. 76001-31-10-011-2021-00207-00

AUTO No.1222

Mediante auto interlocutorio No. 1108 que data de 22 de julio del año que calenda, se inadmitió la presente demanda en razón a que presentaba algunas inconsistencias.

Así las cosas, el apoderado de la parte actora, remitió al correo institucional del despacho el día 30 de julio del 2021, a las 2:00 p.m., escrito y anexos con el cual pretende subsanar la demanda, el cual se presentó dentro del término para corregir la demanda.

Ahora bien, de la revisión de los documentos allegados, se observa que la demanda no fue subsanada en debida forma, por las siguientes razones: no se aporta copia de la denuncia interpuesta ante la fiscalía, ni siquiera el número de spoa, y si bien la togada pretende probar con un pantallazo que la misma fue instaurada ante la fiscalía, en el mismo se evidencia que dicha denuncia se interpuso apenas el 26 0 28 de julio del presente año (No es legible), posterior al auto de inadmisión de la demanda que data de 22 de julio de los cursantes. Acotando el despacho que en este tipo de procesos, previo a su radicación se debieron realizar todas las diligencias necesaria para tratar de ubicar al presunto desaparecido.

Respecto al literal c) no se aportaron las copias de las decisiones emitidas en el proceso 2017-00555 que cursó en el Juzgado 12 de Familia.

En lo atinente al literal f) se avizora que posterior al auto de inadmisión de la demanda, se radicó derecho de petición ante la EPS Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria de Salud, cuyo término de contestación como se avizora vencerá el 19 de agosto de 2021.

Por ultimo y respecto al literal h) tampoco se cumplió, puesto que se anexaron las mismas copias de los registros civiles, las cuales corresponden al año 2017.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

- 1º** RECHAZAR la demanda de DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del señor HERNANDO TORRES SERRANO, interpuesta por los señores Luis Hernando Torres Ibarra y Harold Torres Ibarra, por las razones arriba indicadas.
- 2º** DEVOLVER sus anexos, sin necesidad de desglose.
- 3º** ARCHIVARLA, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.
- 4º** REPORTARLA, ante la sección de Reparto de la Oficina Judicial de Cali, para la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EYCA

NOTIFICADO ESTADO ELECTRÓNICO #122 DE 12/08/2021